



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700116715 DEL 22-11-2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con Nro. 20196000370182 del 05 de octubre de 2018, la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor **NORBERTO GÓMEZ HENAO**.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante, aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese estado de cosas y luego de elaborar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019, dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la actualización en el Registro Público de Carrera del servidor público que se relaciona a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución." (...)

Nro.	Nombre	Identificación	Empleos
1	NORBERTO GÓMEZ HENAO	71588883	Profesional Especializado, Código 335, Grado 11
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 11
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 05

Dicha Resolución le fue notificada electrónicamente al señor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** el día 24 de septiembre de 2019, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tanto los términos para interponer la censura corrieron a partir del 25 de septiembre de 2019 y se vencieron el día 08 de octubre de la misma anualidad.

La anterior decisión fue objeto de oposición por parte del señor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** quien previo a que cobrara firmeza el acto administrativo que negó la actualización, mediante correo electrónico recibido el pasado 24 de septiembre de 2019 y Radicado bajo el Nro. 20196000883652, presentó recurso de reposición, por considerar esencialmente, que la documentación enviada por la Gobernación de Antioquia a fin de actualizar su RPCA estaba incompleta y ello afectó sus movilidades laborales, precisando que es pertinente actualizarlo en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 05 según documentación que aporta como prueba que demuestra la aplicación de equivalencias.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019”

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En ese entendido, en aplicación al marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que la *“decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma según lo previsto por la norma en cita: *“(…) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por otro lado, el empleo equivalente es aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste.

El concepto de empleo equivalente ha sido definido históricamente por los siguientes Decretos:

- Decreto No. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 48¹
- Decreto No. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56.²
- Decreto No. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158.³
- Decreto No. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1.⁴
- Decreto No. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89.⁵
- Decreto No. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Dirección advierte que el recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de contradicción por el señor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** reúne las formalidades legales requeridas para su interposición.

En efecto, en cuanto al trámite de notificación del acto administrativo, éste se surtió con ocasión a la notificación por aviso efectuada el 30 de agosto de 2019 al señor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** quién en forma oportuna interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019 a través de oficio enviado vía correo electrónico y radicado con el Nro. 20196000883652 del 25 de septiembre de 2019.

Como argumento de su petición, señala que:

"Con base en la documentación enviada por el Departamento, se observa que hacen falta documentos, y que son diferentes a los reportados en un certificado laboral emitido el 10 de diciembre de 2009, del cual anexo copia en documento anexo "Norberto Gómez Cert Lab 10 Dic 2009" que para efectos propios solicite a la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.//En el anterior documento se muestra la concurrencia en los actos administrativos emitidos por la Administración Departamental hasta esa fecha y se encuentra el decreto 1885 del 27 de agosto de 1998, en el cual se me nombra como Coordinador I, Nivel 4 Grado 11, Adscrito a la Secretaria de Hacienda, nombrado en periodo de Prueba.// Adicional al certificado laboral, anexo también otro archivo "Otros Documentos NG cert laboral", en el cual se puede observar más detalles de los documentos, entre ellos copia del decreto 1885 del 27 de agosto de 1998, y en sus considerandos se ve:// 1) Que el Departamento de Antioquia convoco para concurso de ascenso 01 de 1998 para proveer varias series de empleo// 2) Que la convocatoria

¹ Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973, Modificado por la Ley 61 de 1987

² Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998.

³ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999.

⁴ Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

⁵ Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

número 19 del 30 de marzo de 1998 se realizó para proveer el cargo de Coordinador I, nivel 4, Grado 11// 3) Que mediante resolución 0677 del 10 de Julio de 1998, se conformó la lista de elegibles con la(s) persona(s) que aprobaron el concurso 01 de 1998// 4) Que la(s) personas que se encuentran en la lista de elegibles serán nombrados en estricto orden de méritos// De lo anterior se deduce que el Departamento de Antioquia, no ha realizado todos los apuntes de mi movilidad laboral correctamente. (...)" (sic)

Precisado lo anterior, el escrito contentivo del Recurso de Reposición reúne los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se encuentran reunidas las exigencias de forma necesarias para avocar conocimiento de éste.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entra a resolver previo las siguientes,

3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el fin de dar trámite a la solicitud y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el servidor público, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado por el señor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** se observa que los motivos por las cuales implora la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019, se fundamentan en la siguiente petición:

"Solicito se modifique la Resolución No. CNSC – 20191700098005 DEL 02-09-2019, para quedar inscrito como profesional Especializado, Código 222, Grado 05, con la documentación que ya contienen y que puede ser certificada por el Departamento de Antioquia..(...)" (Sic)

El recurrente, para sustentar las pretensiones, aportó los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia el 10 de diciembre de 2009.
2. Manual específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos Supervisor Administrativo, Analista de Presupuesto, Analista de presupuesto Código 023-47-05, Analista de presupuesto Código 026-4-05, Analista de presupuesto Código 026-4-06, Coordinador Código 001-4-11, Profesional Especializado Código 335-4-11, Profesional Especializado Código 335-4-11, Profesional Especializado Código 222-11, Profesional Especializado Código 222-11.
3. Oficio No. 000166 del 14 de marzo de 1987 suscrito por el Secretario de Hacienda Departamental de Antioquia.
4. Certificado de Empleo Nro. 71887.
5. Diligencia de Posesión del 24 de septiembre de 1996.
6. Oficio de encargo del 18 de noviembre de 1996 suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia.
7. Oficio de prórroga de encargo del 31 de marzo de 1997, suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia.
8. Oficio de terminación de encargo del 26 de agosto de 1998, suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia.
9. Copia del Decreto Nro. 1882 del 27 de agosto de 1998.
10. Certificado de Empleo del 31 de agosto de 1998
11. Oficio de nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Coordinador I, Nivel 4, grado 11 del 28 de agosto de 1998, suscrito por la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

12. Copia del Decreto Nro. 1885 del 27 de agosto de 1998.
13. Acta de Incorporación del 15 de marzo de 1999.
14. Declaración Juramentada de Bines y Rentas del Señor Norberto Gómez Henao.
15. Acta de Incorporación del 21 de diciembre de 2001.

Una vez estudiados los motivos y documentación aportada por el recurrente, es menester indicar:

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN POR ASCENSO EN UN CARGO DE CARRERA:

Al respecto, es pertinente aclarar que la inscripción en el registro público de carrera administrativa, se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección y culminado el período de prueba satisfactoriamente.

Tenemos pues, que la actualización, es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de concurso de méritos, traslados o incorporaciones, con ocasión de modificaciones de plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En ese orden de ideas, es importante precisar que independientemente del tiempo que un funcionario permanezca en un empleo de carrera, esa sola situación, no le confiere derecho a ser actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa para dicho cargo, pues se debe atender para su actualización, la norma de carrera aplicable en el momento en que se haya presentado la movilidad laboral, **anotaciones que en todo caso dependen de los documentos aportados por la entidad en la correspondiente solicitud.**

Realizadas las precisiones anteriores y en aplicación del principio de valoración de la prueba, encuentra ésta comisión juicio en lo esgrimido por el recurrente, por ende se hace necesario verificar las pruebas aportadas con el fin de resolver si es procedente o no efectuar la anotación.

Así pues, teniendo en cuenta la información remitida por la Gobernación de Antioquia y complementada por el señor NORBERTO GÓMEZ HENAO se vislumbra que el servidor público presentó la siguiente movilidad laboral, a saber

Nº	Nombre	Última Anotación en el RPCA	Empleo	Acto Administrativo	Normatividad Aplicable
1	Norberto Gómez Henao	Analista de Presupuesto Sin Código, Sin Grado.	Analista de Presupuesto Sin Código, Grado 05.	Decreto No. 4720 del 11/09/1996	Decreto No. 2329 del 29/12/1995
			Coordinador I, Sin Código, Grado 11	Decreto Nro. 1885 del 27/08/1998	Ley No. 443 del 11/06/1998
			Profesional Especializado, Código 335, Grado 11	Decreto No. 422 del 03/03/1999	Decreto No. 1572 del 05/08/1998
			Profesional Especializado, Código 335, Grado 11	Decreto No. 2346 del 06/12/2001	Decreto No. 1173 del 29/06/1999
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 11	Decreto No. 0667 del 21/03/2006	Decreto No. 1227 del 21/04/2005 en concordancia con el Decreto No. 785 del 17/03/2005
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 11	Decreto No. 2578 del 14/10/2008	Decreto No. 1746 del 01/06/2006

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

Nº	Nombre	Última Anotación en el RPCA	Empleo	Acto Administrativo	Normatividad Aplicable
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 05	Decreto No. 0166 del 22/01/2010°	Ordenanza No.27 del 27/12/2009

Del análisis del cuadro anterior, se evidencia que en el año 1996 el aludido servidor público fue incorporado por la Gobernación de Antioquia a su planta de personal mediante del Decreto No. 4724 del 11 de septiembre de 1996, en virtud al concepto de empleo equivalente dispuesto por el Decreto No. 2329 del 29 de diciembre 1995.

Asimismo de la revisión de los documentos obrantes como pruebas adosadas por el recurrente, se evidencia que el servidor cumplió con los requisitos para adquirir derechos en carrera administrativa en el empleo de Coordinador I, Sin Código, Grado 11 en el que superó las etapas del proceso de selección y convocatoria por mérito, conforme lo regula la Ley 443 de 1998, norma aplicable para la época de la ocurrencia de los hechos, entre ellas, el nombramiento y la posesión, como se señala a continuación:

No	Nombre	Último empleo en el RPCA	Empleo	Convocatoria	Nro. OPEC	Resolución lista de elegibles	Resolución nombramiento en periodo de prueba	Acta de Posesión
1	Norberto Gómez Henao	Analista de Presupuesto Sin Código, Sin Grado.	Coordinador I, Sin Código, Grado 11	19 de 1998	N/A	Resolución Nro. 0677 del 10/07/1998	Decreto Nro. 1885 del 27/08/1998	Acta del 31/08/1998

Así las cosas, se encuentra acreditado que el servidor público relacionado, se encontraba inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa y con ocasión a su participación en la convocatoria 19 de 1998, accedió a un empleo diferente a aquel en que ostentaba derechos en carrera administrativa, superando cada una de las etapas propias del concurso, por lo que procede la actualización por ascenso en el registro.

Ahora bien, ante la ausencia de evaluación de desempeño en período de prueba, se hace necesario dar aplicación al criterio de Sala de Comisionados aprobado mediante Acta No. 15 de 2016, que dispuso frente a situación de hecho y derecho bajo presupuestos fácticos similares, lo siguiente:

(...) "Procede la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos que fueron elegibles en concursos realizados antes del 13 de julio de 1999, y para quienes en ausencia de la evaluación del desempeño en período de prueba, se compruebe su continuidad en la prestación del servicio con la entidad, frente a lo cual se entenderá que superaron de manera satisfactoria el periodo de prueba."(...)

Asimismo, ante la ausencia de la lista de elegibles que confirmó el puesto ocupado por el aludido servidor público, es importante traer a colación el Acta 03 del 07 de marzo de 2017, la cual menciona que:

"Procederá la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa a pesar de que en el expediente administrativo no se encuentre copia de la lista de elegibles del Concurso, siempre que exista prueba sumaria de su expedición y que al interior de la misma se encontraba el servidor público que habiendo cumplido con el resto de requisitos, superó satisfactoriamente su periodo de prueba en desarrollo de un proceso de selección adelantado con anterioridad al 13 de julio de 1999".

Preceptó que se ajusta al caso de marras.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019”

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera que existen razones jurídicas y materiales que permiten reponer parcialmente la decisión adoptada mediante la Resolución 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019, en ese sentido ratificará la anotación dispuesta en el empleo Analista de Presupuesto Sin Código, Grado 05 y ordenará reponer la negación de la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público NORBERTO GOMEZ HENAO y en su lugar actualizar en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Antioquia tal y como se relaciona a continuación:

No.	Nombre	Identificación	Empleo	Tipo de Anotación
1	Norberto Gómez Henao	71588883	Coordinador I, Sin Código, Grado 11	Actualización por Ascenso
			Profesional Especializado, Código 335, Grado 11	Actualización por Ajuste de Nomenclatura
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 11	Actualización por Ajuste de Nomenclatura
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 05	Actualización por Ajuste de Escala

Por lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, procederá la actualización del Registro Público del servidor NORBERTO GOMEZ HENAO en el empleo Coordinador I, Sin Código, Grado 11 como también procederá en los subsiguientes, pues devienen de incorporaciones regularmente efectuadas.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Reponer* parcialmente la Resolución 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019 en cuanto la negación de la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa del servidor Público **NORBERTO GOMEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71588883 y en su lugar *actualizar* al referido servidor, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste Acto Administrativo así:

No.	Nombre	Identificación	Empleo	Tipo de Anotación
1	Norberto Gómez Henao	71588883	Coordinador I, Sin Código, Grado 11	Actualización por Ascenso
			Profesional Especializado, Código 335, Grado 11	Actualización por Ajuste de Nomenclatura
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 11	Actualización por Ajuste de Nomenclatura
			Profesional Especializado, Código 222, Grado 05	Actualización por Ajuste de Escala

ARTÍCULO SEGUNDO. En los demás aspectos, se mantiene incólume la decisión recurrida.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al servidor **NORBERTO GÓMEZ HENAO** por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita del mismo, para tal efecto los últimos datos de notificación son: Calle 55 No. 78-100 Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la mismo, al Jefe de personal de la Gobernación de Antioquia o quién

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 20191700098005 del 02 de septiembre de 2019"

haga sus veces, para tal efecto; los últimos datos registrados son: Calle 42 B No. 52- 106 Medellín, Antioquia


ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa.

Elaboró: Daniel Felipe Díaz Guevara - Analista DACA - RPCA 

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA - RPCA 